

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 24.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de Manacor, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

“ Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de Febrero próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de Manacor, decretada en 31 de Enero último por el Gobernador civil de Baleares.

De los antecedentes resulta, que á consecuencia de una comunicación del Delegado de Hacienda, en la que exponía la inconveniencia de que el Ayuntamiento citado continúe, como lo hace, desatendiendo todos los servicios administrativos y muy particularmente el relativo al reparto de consumos, con infracción del art. 260 de la Instrucción vigente, el Gobernador procedió al nombramiento de un Delegado á fin de conseguirla normalización de los servicios é intereses de la Hacienda é inspeccionar al mismo tiempo el estado de la Administración municipal, y de las diligencias practicadas al efecto aparece que desde que está encargado de la Alcaldía el actual Presidente, ó sea desde 1.º de Febrero de 1886, no ha podido celebrarse ninguna sesión ordinaria en primera convocatoria el día y hora señalados por el Ayuntamiento por falta de asistencia de los Concejales, no obstante haber sido cita-

dos legalmente: que con referencia á las sesiones extraordinarias convocadas para asuntos especiales, de quintas, consumos y demás, se ha observado igual ó parecida conducta, siendo de notar que el Alcalde, por falta de número de Concejales, ha recurrido al llamamiento de los que lo habían sido en bienios anteriores y á imponer multas á los que dejaran de asistir: que á pesar de haberse dividido la Corporación en diferentes Comisiones, no existe acuerdo de ninguna de ellas, ni consta en Secretaría que se hayan reunido para tratar de los asuntos que les estaban encomendados: que se han usurpado atribuciones que son de la exclusiva competencia de la Alcaldía, relativas al nombramiento de los guardias municipales armados, acordándose en sesión preparada al efecto el desarme de los mismos con el objeto de que su nombramiento y separación correspondiera al Ayuntamiento: que se ha excitado á varios dependientes del mismo para que desobedecieran las órdenes de la Alcaldía: que en varios acuerdos se ha faltado abiertamente á la Ley, obligando al Gobernador á revocarlos y sido confirmadas sus providencias por la Superioridad: que desoidas sobre este particular las observaciones del Alcalde respecto de los perjuicios que con tal proceder se causaban al Municipio, se vió precisado á amonestar, apercibir y multar á los Concejales, sin que á pesar de esto haya mejorado la situación del Ayuntamiento: que por su causa no ha podido hacerse la distribución mensual de fondos: que se ha instruido expediente de subasta prescindiendo en absoluto de las prescripciones de la Ley, siendo revocado el acuerdo por el Gobernador á instancia de parte, y apercibidos los Concejales que le suscribieron: que en el reparto de consumos, la mayoría de los mismos prevalida del número, acordó una baja de cuarenta mil y pico de pesetas, sin causa justificada, y que no fuese expuesto al público, según previene el art. 260 del reglamento para la administración y cobranza de dicho impuesto, imposibilitando de este modo la

aprobación del referido reparto, por lo cual fueron multados los Concejales en 50 pesetas por el Gobernador de la provincia.

Los hechos referidos están justificados por certificaciones expedidas, á instancia del Delegado, por el Secretario del Ayuntamiento de Manacor con el V.º B.º del Alcalde.

En vista de todo lo expuesto, el Gobernador, usando de las facultades que le confieren el art. 189 de la Ley Municipal y las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1879, resolvió en 31 de Enero próximo pasado suspender del ejercicio de su cargo á los Concejales D. Bernardo Riera, D. Jerónimo Mesquida, D. Pedro José Galmes, D. Antonio Jaume, D. Guillermo Nadal, don Mateo Vallespir, D. Mateo Ribot, don Bartolomé Vallespir, D. Bartolomé Humbert, D. Cristóbal Gelabert, don Miguel Trugot, D. Domingo Jemenías y D. Onofre Juster, que componían la mayoría del citado Ayuntamiento.

La Sección entiende que debe confirmarse la providencia del Gobernador que declaró suspendidos en el ejercicio de su cargo los referidos Concejales, una vez que éstos han mirado la administración de los servicios que les están encomendados con notoria apatía y negligencia, ya usurpando atribuciones propias y peculiares de la Alcaldía, ya infringiendo disposiciones legales, muy particularmente en cuanto al reparto de consumos se refiere; hechos por los cuales se hicieron merecedores de ser apercibidos y multados por dicha Autoridad, sin que estas correcciones hayan sido suficientes á obtener un resultado ventajoso, sino que, por el contrario, han sido desatendidas é incurrido por ello los individuos de la Corporación municipal en la desobediencia grave á que se refiere el último párrafo del art. 189 de la Ley, en cuya prescripción deberán considerarse también incursos los demás Concejales que con aquéllos componían el Ayuntamiento, una vez que el número de éstos debe ascender á 20, dado el de habitantes que según el último censo tiene la lo-

calidad, pues en el expediente no está justificada la falta de asistencia de los que no han sido suspensos, ni tampoco existe dato alguno que legalmente les exima de la responsabilidad que alcanza á los que han sido objeto de la suspensión; antes al contrario, aparece de alguna de las certificaciones expresadas, que sólo el Alcalde y Secretario asistieron á la sesión el día señalado para verificarla.

Resulta también de la certificación que figura en el expediente con el folio 21, que con referencia á las sesiones extraordinarias convocadas para tratar de asuntos especiales, de quintas, consumos y demás, ha recurrido el Alcalde, por falta de número, al llamamiento de Concejales de bienios anteriores, y como la simple enunciación de este hecho revela una falta de todo punto grave, procede, á juicio de la Sesión, con arreglo al párrafo primero del referido art. 189, que se le suspenda en el ejercicio de su cargo y se le instruya el expediente de separación, debiendo asimismo prevenir al Gobernador que proceda á la revisión de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de tal modo constituido, pues ni el Alcalde tenía atribuciones para su constitución, ni los concurrentes, en virtud de su llamamiento, podían dar validez ni eficacia á acuerdos semejantes.

En virtud, pues, de todo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de las Baleares, haciéndola extensiva á todos los individuos que al dictarla componían el Ayuntamiento de Manacor.

2.º Que se debe igualmente suspender al Alcalde en su doble cargo, é instruirle el expediente de separación á que se refiere el art. 189 de la Ley Municipal.

Y 3.º Que se prevenga al Gobernador de la provincia que proceda á revisar los acuerdos tomados por los Concejales de bienios anteriores, constituidos ilegalmente en Ayuntamiento: Visto:

Considerando que del expediente remitido no resulta que los Concejales del Ayuntamiento de Manacor exceptuados de la providencia de suspensión dictada en 31 de Enero por el Gobernador civil de las Baleares hayan sido hasta ahora amonestados, apercibidos ni multados por las faltas que lo fueron los suspensos, ni que

contra ellos se haya dirigido dicho expediente:

Considerando que en el caso de que hubieren incurrido en las mismas omisiones que las justificadas con relación á los suspendidos, deben hacerse constar, y enseguida imponer el Gobernador la corrección que proceda con arreglo á la Ley:

Considerando que tampoco consta si el Alcalde, al llamar, por la falta de asistencia á las sesiones de los Concejales propietarios, á los de bienios anteriores para resolver asuntos de quintas y otros especiales urgentes, lo hizo por su propia Autoridad ó en cumplimiento de orden superior, y que si este punto, después de esclarecido, mereciese censura gubernativa, correspondiese aplicarla al mismo Gobernador:

Considerando que antes de acordarse la revisión de los acuerdos que se hayan tomado, es indispensable conocer la autorización y forma con que se hubiese constituido el Ayuntamiento que los adoptó, y la clase é importancia de las resoluciones dictadas:

Considerando que de las manifestaciones de cuatro peones camineros aparece que los Concejales D. Miguel Trugot y Salas, D. Mateo Vallespir, D. Antonio Jaume y Ballester y don Cristóbal Gelabert Riera, han excitado á aquéllos con amenazas á que no obedeciesen ni cumplieren las obligaciones de sus cargos del modo que les tenía ordenado el Alcalde, sino las de dichos Concejales, hecho que, pudiendo ser punible conviene depurar y esclarecer debidamente.

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone en lo relativo á la confirmación de la providencia del Gobernador de 31 de Enero último, y disponer que en cuanto á la suspensión de los restantes individuos del Ayuntamiento y á la del Alcalde, instruya el oportuno expediente para hacer constar en él las omisiones que resulten, y que en su vista, según la gravedad de las mismas, resuelva V. S. lo que corresponda, enviando desde luego á este Ministerio para lo que haya lugar, nota detallada de los acuerdos adoptados en todos los casos en que el Ayuntamiento se haya constituido con Concejales de bienios anteriores, y pasando al Tribunal competente testimonio literal de lo que resulta á los folios 45 y 46 para los efectos que en justicia procedan respecto del hecho relativo á los cuatro Concejales antes citados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Esguevillas, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 de Febrero último el siguiente dictamen: "Excmo. Sr.: En cumplimiento á la Real orden de 8 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Esguevillas, decretada en 24 de Enero último por el Gobernador de la provincia de Valladolid.

Esta Autoridad funda su providencia en que á virtud de expediente instruido por un Delegado nombrado al efecto de examinar la Administración municipal de Esguevillas, resultaron como faltas que en el mismo aparecen probadas y cometidas por dicha Corporación: que el Ayuntamiento interino, nombrado á consecuencia de una suspensión anterior, no hizo entrega

al suspenso de sus funciones, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo de la suspensión: que no estaba en armonía la existencia de valores en la Caja con la que arrojaban los libros de Contabilidad, no llevándose todos los que determina la Ley y encontrándose la Caja en casa del Depositario, el que no había prestado fianza para desempeñar su cargo: que existían cantidades en poder de personas que intervinieron en Administraciones anteriores, sin que conste se haya llevado á cabo por el Ayuntamiento actual diligencia alguna para conseguir su ingreso en las arcas municipales, ni siquiera para que esas personas que en las mismas aparecen deudoras rindan cuenta de su administración: que se han destinado fondos municipales á atenciones que no están llamadas á cubrir, y principalmente, á pagar con ellas al Tesoro el cupo de consumos, cuyo repartimiento no se cobraba á los contribuyentes.

Otras muchas faltas aparecen en el expediente, pero en realidad no puede exigirse por ellas responsabilidad al actual Ayuntamiento, pues se refieren á Administraciones anteriores á la constitución de la actual Corporación, la que tampoco puede ser responsable de que el Ayuntamiento interino se negase á reintegrar en sus cargos á los Concejales, que formaban el suspenso, á virtud de la Real orden de 12 de Abril de 1884, pero las demás razones en que el Gobernador apoya la suspensión, debidamente probadas, son desde luego causa bastante á fundarla, sobre todo si se tiene en cuenta que ya en otra ocasión el Ayuntamiento sufrió aquella medida, sin que á pesar de ello se hayan corregido todas las faltas que la promovieron, existiendo todavía un gran desorden en la contabilidad, tan necesaria á la buena marcha de toda administración:

En su virtud la Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Valladolid, suspendiendo al Ayuntamiento de Esguevillas, y que se remitan los antecedentes á los Tribunales de justicia, en vista de que de ellos resultan indicios que pudieran ser verdaderos delitos.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

AYUNTAMIENTOS

Circular núm. 303.

Á vuelta de correo remitirán todos los Sres. Alcaldes, con estricta sujeción á los modelos insertos al pie de esta circular, tres estados del número de individuos que componen los Cuerpos municipales de Policía urbana, Guardia rural y Guardería de montes, expresándose los haberes señalados respectivamente á cada uno de aquellos cargos.

Tratándose de un servicio reclamado con urgencia por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, espero del celo de los Alcaldes será cumplido con la mayor diligencia, sin dar lugar al empleo de medidas de rigor contra los morosos.

Córdoba 24 de Marzo de 1887.
El Gobernador,
Constantino Armesto.

Núm. 1.º

PROVINCIA DE CORDOBA

AYUNTAMIENTO DE

Estado demostrativo del número de individuos que componen el cuerpo de Policía urbana con expresión del haber que disfrutan.

Cargos.	NOMBRES	SUELDO		OBSERVACIONES
		Pts.	Cts.	

V.º B.º (Sello). Fecha y firma del Secretario.

Núm. 2.

PROVINCIA DE CORDOBA

AYUNTAMIENTO DE

Estado demostrativo del número de individuos que componen el cuerpo de la Guardia rural con expresión del haber que disfrutan.

Cargos.	NOMBRES	SUELDO		OBSERVACIONES
		Pts.	Cts.	

V.º B.º (Sello). Fecha y firma del Secretario.

Núm. 3.

PROVINCIA DE CORDOBA

AYUNTAMIENTO DE

Estado demostrativo del número de individuos que componen la Guardia municipal para custodia de los montes con expresión del haber que disfrutan.

Cargos.	NOMBRES	SUELDO		OBSERVACIONES
		Pts.	Cts.	

V.º B.º (Sello). Fecha y firma del Secretario.

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 310.

Cuenta de los gastos ocasionados en las obras de reconstrucción de parte de la casa núm. 27, calle de Alfonso XII, como consecuencia del estado ruinoso de las medianerías de la casa núm. 25, de la misma, perteneciente al caudal de la Beneficencia que administra la Excm. Diputación provincial, cuya cuenta ha sido aprobada por la Comisión en sesión celebrada el día 12 del corriente.

	Ptas. Cts.
Importe de los jornales satisfechos	86,25
Idem de los materiales invertidos	22,50
Idem de un sello móvil	00,10
Total	108,85

Importe de la cantidad que fué librada al Sr. Arquitecto provincial para la realización de las obras, por virtud de acuerdo de la Comisión de 22 de Enero pasado. 150,00

Diferencia sobrante. 41,15

Cuya cantidad sobrante de cuarenta y una pesetas quince céntimos ha ingresado en la Caja de la provincia.

Córdoba 23 de Marzo de 1887.—El Vicepresidente, *Luis Aparicio*.—El Secretario accidental, *José Hidalgo Corona*.

Junta de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 307.

Resultando una vacante en la 3.ª clase del Escalafón de Maestras de esta provincia, con la gratificación anual de 50 pesetas, que debe proveerse por méritos, se abre concurso por término de 30 días, á contar del en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que las Maestras comprendidas en uno ó varios de los casos del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, que aspiran á ocuparla, presenten sus solicitudes, dentro del citado plazo, en la Secretaría de esta Corporación, acompañadas de hoja de servicios á la que se unirán los documentos originales que justifiquen los méritos en que fundan su derecho.

Córdoba 23 de Marzo de 1887.—El Gobernador Presidente, *Constantino Armesto*.—El Secretario, *Nicolás Dalmau*.

Universidad Literaria de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública.

Núm. 311.

ANUNCIO

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, la cátedra de Terapéutica, Materia Médica y Arte de recetar, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arre-

glo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad de igual ó análoga asignatura que se hallen comprendidos en el art. 1.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884 y los supernumerarios y Auxiliares de la misma Facultad, con las condiciones que determina el art. 4.º del mismo decreto. Unos y otros deben hallarse en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Es copia.—El Rector, *Fernando Santos de Castro*.

AYUNTAMIENTOS

Villafranca.

Núm. 292.

D. Bartolomé Zamorano y Castro, Alcalde constitucional de esta villa.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 8.º de la Ley de 26 de Junio de 1877 y Reglamento de 11 de Junio de 1878, se sacan á pública subasta para su enajenación las fincas pertenecientes al Pósito de esta villa que á continuación se expresan:

FINCAS RÚSTICAS—PRIMERA SUBASTA

1.ª Una suerte de olivar, término de Adamuz, pago del Cañaveralejo; que linda: por Norte, con olivos de don Salvador López y otros; por Levante, con el arroyo del Cañaveralejo; por Sur, con el arroyo de Urquilla y olivos de D. Alonso Regalón Lindo, y por Poniente, con finca de Francisco Carrillo; su cabida es de 10 fanegas de tierra, equivalentes á seis hectáreas, 12 áreas y 12 centiáreas, con 833 olivos de varias edades, 100 higueras y algunas vides y una fanega de tierra calma. Está sin arrendar y ha sido apreciada por el Perito Agrimensor D. Juan Esqueta Ponce en seis mil ochocientos sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, tipo para la subasta. 6.862,50

2.ª Una posesión de olivar, en el mismo término de Adamuz, pago de Navasoguero; que linda: por Norte, con el cerro nombrado de Pedro Navarro; por Levante, con chaparral de los herederos de D. Pedro José Cano; por Sur, con el camino de Navajuelos, y por Poniente, con el regajo de Navasoguero y olivos de doña Josefa Cazalla;

consta de 26 fanegas de tierra, equivalentes á 15 hectáreas, 91 áreas y 51 centiáreas, y en ellas 1.940 olivos, 68 higueras, varios álamos y árboles frutales, con casa de teja en el centro de la finca. Ha sido capitalizada en 6.750 pesetas por las 300 de renta que anual en que está arrendada, y tasada por el mismo Perito que la finca anterior en veinte mil seiscientos diez pesetas, tipo para la subasta. 20.610

3.ª Otra posesión de olivar, nombrada Manzanar, en el mismo término, al pago de la Parrilla; linda: por Norte, con tierras de D. Francisco Ceballos; por Levante, olivar de D. Antonio Izquierdo y otros; Sur, olivos de Manuel y Carmen Pastor León, y Poniente, con el arroyo del Manzanar. Consta de unas 34 fanegas de tierra, equivalentes á 20 hectáreas, 81 áreas y 20 centiáreas, de ellas 31 fanegas de tierra plantadas con 2.158 olivos y 10 restante de chaparral y terreno montuoso, con casa de campo, tinahón y pozo en el centro de la finca. Ha sido capitalizada en 6.273 pesetas por las 278 pesetas 80 céntimos en que está arrendada, y tasada por el mismo Perito que las anteriores en doce mil setecientas cuarenta y siete pesetas, tipo para la subasta. 12.747

Fincas en subasta abierta según el art. 7 de 1.º Real decreto de 23 de Agosto de 1883 y edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Marzo de 1886.

Ptas. Cént.

Una tercera parte de casa, calle Moral, núm. 9	660,00
Una casa, calle del Horno, núm. 4	10.542,26
Una casa, calle del Triunfo, núm. 2	3.300,00
Un molino aceitero, en la Cuesta del Santo	9.167,12
Otro molino aceitero, llamado de los Frailes	8.697,70
Una novena parte de casa, calle Caridad, núm. 1	682,58
Un olivar, en Majuelos Bajos, con una fanega tres celemines	605,00
Un pedazo de tierra, en Los Llanos, con cuatro celemines	107,25
Un olivar, término de Bujalance, con dos fanegastres celemines	935,00
Otro, término de Adamuz, con nueve fanegas seis celemines	3.795,00
Otro, en este término, pago de Los Llanos, con tres fanegas tres celemines	1.883,47
Otro, en la calleja de la Cruz, con ocho celemines	981,75
Otro, pago de Las Alagunas, con tres fanegas nueve celemines	2.730,47

El remate tendrá efecto el día 24 de Abril próximo, en las Casas Consistoriales de esta villa, á las doce de su mañana, con sujeción á las condiciones que aparecen del expediente respectivo.

Villafranca 21 de Marzo de 1887.—El Alcalde, *Bartolomé Zamorano y Castro*.—El Secretario, *Rafael Jurado*.

Espiel.

Núm. 297.

D. Juan de la Torre Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido presentado al Ayuntamiento de mi presidencia un proyecto de Ordenanzas Municipales, él mismo en la sesión ordinaria de este día acordó aceptarlo en principio y que se exponga al público por término de 15 días, para que todos los vecinos puedan hacer las observaciones ó reclamaciones que estimen convenientes.

Espiel 20 de Marzo de 1887.—Juan de la Torre.

Dos Torres.

Núm. 296.

D. Eduardo de la Concha y Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el borrador de apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial se halla terminado por la Junta pericial y expuesto al público por término de 15 días, contados desde la fecha, en esta Secretaría, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Dos Torres 19 de Marzo de 1887.—Eduardo de la Concha.

Villaharta.

Núm. 281.

D. Rafael Galán Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador por la Junta respectiva, el repartimiento para hacer efectivo el déficit del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento en el año económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean pertinentes respecto á sus cuotas; advirtiendo, que trascurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Villaharta 16 de Marzo de 1887.—El Alcalde, *Rafael Galán*.

Conquista.

Núm. 293.

D. Antonio Illescas Gutiérrez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto Municipal ordinario que ha de regir en el año económico de 1887 á 1888, se encuentra de manifiesto en la Secretaría, por término de 15 días, para que pueda examinarse por las personas que á bien lo tengan y hacerse las reclamaciones oportunas.

Conquista 19 de Marzo de 1887.—Antonio Illescas.—Ildefonso Díaz, Secretario.

